

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente medio de control, a efectos de resolver la medida cautelar solicitada en escrito posterior a la presentación de la demanda y con remisión al buzón electrónico del Despacho, el día 7 de julio de 2022. (Documento electrónico: 37SolicitudMedidaCautelar.pdf)

Manizales, 8 de mayo de 2023

JUAN MARTÍN RENDÓN CASTAÑO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

A.I. 433

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2020 00191 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ORVEY LÓPEZ OROZCO
DEMANDADA	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA
ESTADO ELECTRÓNICO	No. 068 de 9 de mayo de 2023.

Se procede a continuación a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. (Documento electrónico: 37SolicitudMedudaCautelar.pdf)

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante, a través del ejercicio del medio de control de la referencia, que se declare la nulidad de los siguientes actos: **1.** Fallo de primera instancia SIJUR MEMAZ-2019-80 proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Manizales el día 9 de septiembre de 2019; **2.** Auto MEMAZ-2019-80 proferido por Inspección Delegada Regional No. 3 de 4 de noviembre de 2019 a través de la cual se confirmó decisión asumida por la Oficina de Control Disciplinario y **3.** Resolución No. 05607 de 9 de diciembre de 2019 proferido por Director General de la Policía Nacional, notificado el día 9 de enero de 2020 por medio de la cual se ordenó retiro de servicio de la Policía Nacional.

Como consecuencia de la nulidad deprecada, se ordene a la demandada, el reintegro del señor López Orozco, así como el reconocimiento y pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento del retiro hasta el efectivo reintegro, entre otros. (Documento electrónico: 02Demanda.pdf)

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los actos demandados por medio de los cuales se impuso sanción disciplinaria al señor López Orozco, por conducta tipificada en el numeral 12, Artículo 34 de la Ley 1015 de 2006.

Precisó que la cautela innominada debe observar dos criterios fundamentales: 1. *Apariencia de buen derecho* y 2. *Peligro en la demora*.

Señaló que la apariencia de buen derecho se circunscribe en la limitación impuesta del PT ® José Orvey López Orozco respecto de la conducta tipificada en el numeral 12, Artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, agregando que la sanción es prolongar la vulneración de garantías procesales del demandante, como quiera que dichos actos se encuentran viciados por una falsa motivación, máxime cuando la Fiscalía General de la Nación determinó que no existen razones de hecho o de derecho para continuar con investigación.

Mencionó que la inhabilidad ha impedido al demandante acceder a cargos públicos propuestos, por lo que es necesario suspender los efectos de la sanción prevista en aras de gozar del derecho a acceder a un trabajo digno en condiciones óptimas.

Concluyó que no acceder a la medida cautela incide en la inminente desprotección, intranquilidad e incertidumbre del demandante.

La solicitud de medida cautelar se encuentra soportada en certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y certificado de vecindad expedido por Secretaría General y de Gobierno del Municipio de Pácora, Caldas. (Documento electrónico: 37SolicitudMedidaCautelar.pdf)

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

A través de auto de primero (1º) de noviembre de 2022, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora (Documento electrónico: 40TrasladoMedidaSuspension.pdf)

Por su parte, el apoderado judicial de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Colombia expresó oposición a la medida cautelar, explicando que la parte demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la supuesta vulneración al derecho de acceso a un trabajo en condiciones dignas, como lo sostuvo la parte demandante.

Precisó que con la solicitud de medida cautelar, no fue aportada documentación alguna que permita inferir con meridiana claridad que de no accederse a la medida cautelar, es más gravoso para el administrado como tampoco se acreditó algún perjuicio irremediable.

La entidad demandada solicitó se declare la improcedencia de la suspensión provisional de los actos atacados, puesto que los fundamentos jurídicos de la demanda, los derechos

implicados y los razonamientos no son susceptibles de ser analizada de forma inmediata. (Documento electrónico: 43PronuncMedCautelar.pdf).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política prevé la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *“por los motivos y con los requisitos que establezca la ley”*.

A su turno, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice es escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” (Subraya el Despacho)

En relación con las características de la suspensión provisional contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“...De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Negrilla y subrayado del texto)

Con fundamento en la norma y jurisprudencia transcritas, procederá el Despacho a establecer sin en el *sub lite* se cumplen los requisitos necesarios para proceder a la declaratoria de suspensión provisional del aparte del acto administrativo demandado.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADA

Como se expuso inicialmente, la parte demandante menciona como norma vulnerada, las siguientes disposiciones de rango superior y legal.

Artículos 1, 2, 13, 25, 26, 29, 53, 54, 209 de la Carta Superior

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-28-000-2012-00071-00. C.P. Susana Buitrago Valencia.

“ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

“ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...)”

“ARTICULO 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Por su parte, la Ley 1615 de 2006 *“Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional”*, derogada por la Ley 2196 de 2022, a partir del día 29 de marzo de 2022, establecía:

“Artículo 5°. Debido proceso. El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.”

“Artículo 6°. Resolución de la duda. En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del investigado o disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.”

“Artículo 7°. Presunción de inocencia. El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.”

ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

Los actos administrativos expresos, cuya suspensión provisional se solicita son los siguientes: 1. “Fallo de Primera Instancia SIJUR MEMAZ-2019 Auto MEMAZ 2019-50”, expedida por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Manizales; 2. “Auto resolviendo recurso de apelación MEMAZ-2019-050” proferido por Inspección Delegada Regional No. 3 de 4 de noviembre de 2019 y 3. Resolución No. 5607 de 6 de diciembre de 2019, proferido por Director General de la Policía Nacional, por medio del cual se ordenó retiro de servicio al demandante.

“(…)

*Finalmente, considera esta instancia disciplinaria que las pruebas obrantes en el proceso resultan suficientes y contundentes para llegar a la certeza de la conducta del disciplinado, siendo medios de prueba aceptados en el derecho administrativo y pese a que las pruebas principales fueron testimonios, tomando en consideración el tipo de conducta y la forma en que se presentaron los hechos, difícilmente se puede llegar otro tipo de pruebas y no evidencia este inspector delegado que se den los presupuestos de una duda razonable, respecto de la conducta del señor patrullero **LÓPEZ OROZCO**, a pesar de que el abogado defensor expone la aplicación de esta figura jurídica, no argumenta objetivamente y con las pruebas obrantes en el plenario, como se configura tal circunstancia y este despacho tampoco encuentra que se den dichos presupuestos.*

“(…)

*“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante Auto de fecha 09 de septiembre de 2019, por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Manizales, en curso del proceso disciplinario bajo radicado SIJUR MEMAZ-2019-50, en la cual sancionó disciplinariamente al señor Patrullero **JOSÉ ORVEY LÓPEZ OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.055.031 expedido en Pácora (Caldas), imponiendo la sanción de **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS.** (…)”*

(...)” (Documento electrónico: 04Anexos.pdf)

CONCLUSIÓN

En los precisos términos establecidos en el artículo 231 del CPACA, debe indicarse que al realizar la confrontación de los actos administrativos acusados con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, no se advierte en principio la vulneración de aquellas, pues dada la naturaleza de la controversia relacionada con aspectos estructurales, procedimentales y relacionados con la sanción disciplinaria, expedida por la Policía Nacional de Colombia, se hace necesario realizar un análisis de fondo que no es propio en este escenario procesal y, con el cual, se pueda establecer finalmente si le asiste razón a la parte demandante en sus pretensiones.

Sobre el particular, la afirmación referente a la determinación de la Fiscalía General de la Nación, sobre la inexistencia de razones para continuar la investigación, resultan insuficientes, como quiera que se trata de una afirmación que no cuenta con respaldo probatorio y tampoco refleja la identidad de tipicidad sobre la conducta reprochada, marcando clara independencia de los procedimientos adelantados.

Por lo demás, los aspectos relacionados con la imposibilidad de acceso a cargos públicos como consecuencia de anotación en boletín de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, si bien constituyen un hecho debidamente acreditado en el plenario, no permiten validar por sí mismos, la aparente oferta laboral de cargo público en el Municipio de Pácora y el obstáculo del disciplinado en el acceso a un trabajo en condiciones dignas, como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandante.

Asimismo, debe resaltarse que, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, tampoco surge con claridad la violación de los preceptos legales invocados, por lo que resultan insuficientes en esta etapa inicial del proceso, para adoptar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

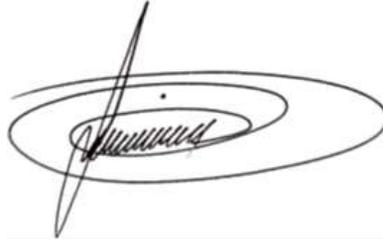
III. RESUELVE

1. **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **GEISEL RODGERS POMARES** identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.051.125 de Cartagena, Bolívar y la tarjeta profesional Nro. 176.340 del Consejo Superior de la Judicatura, así como al abogado **CARLOS PATIÑO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.261.738 para actuar como apoderados judiciales de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional de Colombia, en los términos y para los fines del poder a ellos otorgado (Documento electrónico: 30ContestacionPolicia.pdf p. 1 a 2 y p. 17 a 22)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, los apoderados en cita, no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

3. EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp consists of several concentric ovals, with the signature crossing through the center.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ